



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4**

Av. Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357117  
Fax.: 942357158  
Modelo: TX002

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0005129/2014**

NIG: 3907573220130000535

Delito: contra la ordenación del territorio y medio ambiente

16.3-15

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	CONSTRUCCIONES OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO S.A.	VIRGINIA MONTES GUERRA	
Denunciado	FERNANDO RODRIGUEZ PUERTAS	FERNANDO GARCÍA VIÑUELA	LUIS REVENGA SANCHEZ
Denunciado	DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA		
Denunciante	ASOCIACION "POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA"		
Accion popular	ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	MARIA LUZ RUIZ SINDE
Accion popular	JUNTA VECINAL IGOLLO DE CAMARGO	ISIDRO MATEO PEREZ	

**AUTO**

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

D./D<sup>a</sup>. **LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO.**

En Santander, a 5 de marzo de 2015.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se acordó recibir en declaración como imputado a FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ PUERTAS que señala en su declaración de fecha 26 de febrero lo siguiente:

*“Que efectivamente, en julio de 2014 la Dirección General de Industria acordó la suspensión de la actividad de la planta tras un informe de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se señalaba que Copsesa tenía que tramitar la evaluación de impacto ambiental. Que el informe de medio ambiente es vinculante para Industria desde el punto de vista ambiental.*

*Que cuando llego el informe de Medio Ambiente por el Servicio de Ordenación adscrito a su Dirección General se emitió otro en el que*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*desaconsejaba atender el requerimiento pues entendía que no había modificaciones en la planta que exigieran evaluación de impacto ambiental.*

*Que este informe lo hicieron Francisco Miranda Cotano, jefe del servicio, y Juan Carlos de la Torre, técnico de minas.*

*Que a la vista de la discrepancia se solicitó un informe a los servicios jurídicos tanto de la Dirección como de la Consejería y estos informaron que había que atender sin más a los requerimientos de la Dirección General de Medio Ambiente por tratarse de asunto ambiental.*

*Que es cierto que Copsesa interpone Recurso de Alzada ante la Consejería frente a su decisión y que es cierto también que se vuelve a pedir informe a Medio Ambiente para poder resolver ese recurso. **Que el declarante sabía que existía el plazo de un mes para hacerlo, pues si no decaería la eficacia del acto impugnado. Que por ello se recordó a la Dirección General de Medio Ambiente la necesidad de informar en ese plazo, que se hizo en dos ocasiones, a finales de agosto y a principios de septiembre. Que en tales fechas el Director General de Medio Ambiente, llamado David Redondo, no informó al declarante ni a nadie de la Dirección General de Industria las razones que retardaban tal informe. Que posteriormente y con ocasión de este procedimiento, ha podido tener conocimiento, tras la lectura del informe que obra a los folios 1485 a 1521 que la razón de la tardanza era que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Santander conocía de la medida cautelar de levantamiento de suspensión de la actividad, cuestión resuelta el 15/12/14.***

*Que los servicios jurídicos de la Dirección General de Industria emiten un informe jurídico en el sentido de que el consejero no puede resolver sobre la suspensión del acto administrativo impugnado en el plazo de un mes puesto que no cuenta con ese informe de Medio Ambiente.*

*Que sabe que el 14 de agosto el Ayuntamiento de Camargo levanta también la paralización de la actividad que él había acordado.*



**SEGUNDO.-** Que, efectivamente, obra a los folios 1486 a 1520 un informe de la Dirección General de Medio Ambiente reconoce que , en fecha 7 de agosto de 2014 la Dirección General de industria le solicita informe sobre el recurso interpuesto por COPSESA , petición reiterada en fecha 10 de septiembre sin que la Dirección General de Medio Ambiente contestara.

Igualmente, expone que , aunque inicialmente su posición fue la de que las instalaciones de COPSESA habían de someterse a la EIA , tras la existencia de dudas acerca de que se hubieran producido modificaciones técnicas en la planta, tales cuestiones era preciso dilucidarlas antes de realizar un nuevo pronunciamiento.

**TERCERO.-** No obstante, obra un informe (f. 1510 y 1511) de fecha 3 de julio en donde efectivamente el servicio de ordenación discrepa de la propuesta inicial de la Dirección General de Medio Ambiente, entendiéndose que no era preciso tramitar la EIA.

**CUARTO.-** En fecha 9 de enero de 2015, el Consejero de Industria estima el recurso de alzada interpuesto por fundarse el acto impugnado en una resolución anterior de la DGMA que adolecía de nulidad por no haberse dado trámite de audiencia al interesado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Si algo le ha quedado claro a este instructor de la documental aportada y de la propia declaración del señor Director General de Industria es el carácter vinculante para tal Dirección de los informes de la Dirección General de Medio Ambiente en materia medioambiental, materia acerca de la que versa este procedimiento penal.

Por eso, al no aparecer debidamente justificado el porqué la Dirección General de Medio Ambiente no informó dentro del plazo legal que existía



para ello (un mes conforme al 111.3 de la Ley 30/92) acerca de la pertinencia de la solicitud de suspensión del acto impugnado por COPSESA, pese a que por dos de las veces le fue recordado, posibilitando así el alzamiento ipso iure de la eficacia del acto impugnado y la continuación de las actividades de la fábrica hasta el dictado del Auto por parte del Juzgado de lo Contencioso, es por lo que procede citar en calidad de **IMPUTADO** por la comisión de un posible delito de prevaricación administrativa omisiva (art. 404 CP) o alternativamente un delito contra el medio ambiente del art. 329 CP al señor **Director General de Medio Ambiente don DAVID REDONDO REDONDO**, a la vista de que, en razón de las respuesta que se dé y lo que pueda ser objeto de investigación, podría responder en un futuro como autor de tales tipos penales.

Igualmente, será interrogado sobre si COPSESA tenía o no definitivamente que tramitar EIA, las razones del cambio de criterio de su Dirección y la existencia o no de modificaciones en la planta, así como cualesquiera otras cuestiones relacionadas con lo anterior.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Recíbese declaración como **IMPUTADO** al **Director General de Medio Ambiente don DAVID REDONDO REDONDO** con información previa por el Secretario Judicial de los derechos que le asisten y requerimiento para designación de domicilio para notificaciones o persona que las reciba en su nombre (artículo 775 LECr).

2.- Se señala para ello el día 5 de junio de 2015 a las 10:00 horas.



Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Tribunal, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

